

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Asunto	Comisión para la Entrega Material y Real de Inmueble arrendado
Demandante	NEX CAPITAL S.A.S.
Demandado	EXCEDENTES R&H S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001 40 03 028 2023 00995 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La presente solicitud para la COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, fue inadmitida, para que la parte solicitante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

El Dr. JUAN PABLO PEREZ NOREÑA presenta memorial vía correo electrónico el 19 de julio de los corrientes (Doc.03), pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud, por las razones que se pasarán a explicar:

El Art. 69 de la Ley 446 de 1998, que posteriormente fue incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 5° preceptúa:

“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

Del anterior precepto normativo se desprende quién está legitimado para solicitar el trámite allí previsto, y es claro que son directamente los centros de conciliación o el conciliador como tal, quienes no presentaron en este caso el escrito de subsanación.

En el presente caso, la solicitud inicial fue suscrita por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, pero radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial por el Dr. Juan Pablo Perez Noreña, razón por la cual al inadmitir la solicitud se hizo la siguiente anotación: **“Se advierte que en el evento que el memorial contentivo de los requisitos sea allegado por el (la) apoderado (a) de la parte interesada, tendrá que estar coadyuvado en todo caso por la Jefe de Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín (Art. 69 Ley 448 de 1998)”**.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que lo pretendido no se enmarca dentro del trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que, el escrito de subsanación en ninguno

de sus apartes aparece **coadyuvado por la Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín**. Si la conciliadora es quien debe elevar la solicitud, lo lógico es que ella misma sea quien deba subsanarla o complementarla.

Por lo tanto, no se impartirá trámite al memorial y se procederá a rechazar la solicitud de comisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

es.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaac2a142ffc3eb201eccdbc06c214bd9c768edf9b78f1e2e0cd13e8002207**

Documento generado en 10/08/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>